
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nora Vega Rasuk.
Abogados:	Dres. Julio Aníbal Suárez, Hiplito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gmez Ramos.
Recurridos:	José Arnaldo Blanco Domínguez y Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Licdos. Mad y Olivares Kunhardt, Félix Damián Olivares Grulln, Carly Guillermo, Praxedes Castillo, Sebastián Jiménez, Xiomara González y Luis E. Jaquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º 001-1022999-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mad y Olivares Kunhardt y Félix Damián Olivares Grulln, abogados del recurrido, el señor José Arnaldo Blanco Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carly Guillermo, en representación de los Licdos. Praxedes Castillo, Sebastián Jiménez, Xiomara González y Luis E. Jaquez, abogados del co-recurrido, Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez e Hiplito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gmez Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0056714-8, 001-0089058-1, 001-1279457-3 y 047-0174019-5, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Nora Vega Rasuk, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero, Mad y Olivares Kunhardt y Félix Damián Olivares Grulln, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 031-0047237-6, 031-0354540-0 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor José Arnaldo Blanco Domínguez;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Praxedes Castillo Bjez, Xiomara González y Ordal y Salomn y al Dr. Sebastián Jiménez Bjez, abogados del co-recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., (Banco Múltiple);

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar HernJndez Mejya, Sara I. Henrquez Marzn y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pblica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moiss A. Ferrer Landrn, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 684 de 1934;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relacin con la Parcela nm. 318730005906, del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Moca, dict su sentencia nm. 2010-0281, en fecha 29 de junio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela nm. 318730005906 resultante de las Parcelas nms. 18-A y 18-A-8, del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat. rea: 110,429.27 Mt²; Primero: Acoge como bueno y vlido, el proceso de deslinde y refundicin hecho por el agrimensor Eleodoro Luzn Martnez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral nm. 031-0109592-9, matrícula en el Codia bajo el nm. 10468, domiciliado y residente en la calle nm. 2, casa nm. 13 del ensanche Santa Ana, Nibaje, Santiago de los Caballeros, quien acta a favor de la seora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domsticos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y accidentalmente en Santiago en la calle A esq. C, nm. 3, Las Amapolas, Villa Olga; Segundo: Se rechaza, las conclusiones de la Licda. Maira Kunhart Guerrero, conjuntamente con los Licdos. Edwin Rodrguez FernJndez y Francisco E. Monegro, en representacin del seor Jos Arnaldo Polanco Domnguez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Aprueba el deslinde practicado dentro de siguientes parcelas: Parcelas nms. 18-A y 18-A-8, del Distrito Catastral nm. 5 del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat, con una extensin superficial de 110,429.27 Mts.², a favor de la seora Nora Vega Rasuk, de generales que constan: Cuarto: Ordena al Registrador de Ttulos del Departamento de Moca, cancelar: a) El Certificado de Ttulo (Duplicado del Dueo) nm. 100, correspondiente a una porcin de terreno con una extensin superficial de 26,429.27 Mts.², dentro del mbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; b) El Certificado de Ttulo (Duplicado del Dueo) nm. 100, 3,000 Mts², dentro del mbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; c) El Certificado de Ttulo (Duplicado del Dueo) nm. 100, correspondiente a una porcin de una extensin superficial de 30,554.97 Mts², dentro del mbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; d) El Certificado de Ttulo (Duplicado del Dueo) nm. 06-364, correspondiente a una porcin de terreno con una extensin superficial de 50,445.13 Mts.² dentro del mbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; Quinto: Que como resultante de dicho deslinde y refundicin sea registrado y expedido el Certificado de Ttulo correspondiente a la parcela resultante de dicha operacin, la Parcela nm. 318730005906 del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar HernJndez, provincia Espaillat, con una extensin superficial de 110,429.27 mt², a favor de la seora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, quehaceres domsticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Sexto: Se rechaza, la solicitud de condenacin en costas del procedimiento, de ambas partes, en virtud de que el deslinde se asimila como si fuera de saneamiento y en el saneamiento no existe condenacin en costas; Séptimo: Ordena al Registrador de Ttulos del Departamento de Moca, mantener sobre la (s) parcela (s) del deslinde, cualquier gravamen que haya sido inscrito en la parcela origen; Octavo: Notifquese la presente sentencia, por Acto de Alguacil; Noveno: Ordena que la

presente sentencia sea notificada a la Direccin Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y al Registrador de Ttulos del Departamento de Moca, para su ejecucin”; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Ana Mercedes Jaquez y Fausto Cabrera por s y por el Lic. Jess Gonzlez, en representacin de la seora Nora Vega Rasuk, por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelacin interpuesto por los Licdos. Edwin Rodrguez Fernndez, Maira Kunhardt Guerrero y Mad Olivares Kunhardt, en nombre y representacin del seor Jos Arnaldo Blanco Martnez, en contra de la sentencia nm. 2010-0281 de fecha 29 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Moca, por haber cumplido con los requisitos que rigen la materia y por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Rechaza las conclusiones formuladas por los Licdos. Ana Mercedes Jaquez Garcza, Jess Antonio Gonzlez y Fausto Miguel Cabrera, en representacin de la seora Nora Vega Rasuk, por improcedentes y mal fundadas; 4to.: Revoca la sentencia nm. 2010-0281 de fecha 29 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Moca, por los motivos previamente expuestos, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regir de la siguiente manera: “Primero: Rechaza, los trabajos de deslinde y refundicin, practicados por el agrimensor Eleodoro Luzn Martnez, en las porciones de 26,429.27; 30,554.87 y 3,000 Mts², dentro de la Parcela nm. 18-A, del Distrito Catastral nm. 5, del municipio Gaspar Hernndez, provincia Espaillat y 50,445.13 mt², dentro de la Parcela nm. 18-A-8, del Distrito Catastral nm. 5, municipio de Gaspar Hernndez, provincia Espaillat, propiedad de la seora Nora Vega Rasuk, que resulta la Parcela nm. 318730005906, del municipio de Gaspar Hernndez, provincia Espaillat, con una extensin superficial de 110,429.27 mt²; Segundo: Ordena a la Direccin Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, suprimir o eliminar la parcela con designacin posicional nm. 318730005906, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Condena a la seora Nora Vega Razuk, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho de los Licdos. Edwin Rodrguez Fernndez, Maira Kunhardt Guerrero Mad Olivares Kunhardt quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente expone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violacin a la Constitucin, a la ley y a los principios que rigen la materia inmobiliaria. Violacin al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. As como al principio de inmutabilidad del proceso por variacin de los hechos determinados de la causa original; Segundo Medio: Desnaturalizacin de los hechos y de los documentos; Tercer Medio: Falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamiento, contradiccin e ilogicidad.

Considerando, que para una mejor comprensin del caso esta Corte de Casacin del estudio de la sentencia impugnada ha podido resaltar del considerando cuarto de la pJg. 88, los siguientes puntos: “1. que la seora Nora Vega Rasuk, es propietaria dentro de la Parcela nm. 18-A del D.C. nm. 5 de Gaspar Hernndez de tres porciones; a) Una porcin de 26, 429.27, mts.2 por compra hecha el 19 de enero del 2007 al seor Robert NicolJs Acosta Adames, representado por el seor Miguel NicolJs Acosta Nez; b) Una porcin de 30,554.87 Mts.2 adquirida por compra hecha, el 30 de noviembre del 2006, a los seores Miguel NicolJs Acosta Nez y Robert NicolJs Acosta Adames en la proporcin de 15,978.22 Mts² al primero y 14,576.65 Mts² al segundo; c) Una porcin de 3,000.00 Mts. 2 por compra hecha a la seora Leticia Acosta Adames, en fecha 30 de noviembre del 2006; 2) que la seora Nora Vega Rasuk también es propietaria de una porcin de 50,445.13 Mts² dentro de la Parcela nm. 18-A-8 del Distrito Catastral nm. 5 de Gaspar Hernndez por compra hecha a la seora Leticia Acosta Adames; 3) que el seor Jose Arnaldo Blanco Domnguez, es propietario dentro de la Parcela nm. 18-A del D.C. nm. 5 de Gaspar Hernndez por compra que hizo al Banco Popular Dominicano, mediante Acto, de fecha 7 de marzo del 2004, cuya colindancia de acuerdo con la constancia emitida en ese mismo ao por el Registro de Ttulos de Moca son los siguientes: Resto de la Parcela propiedad de Cristino Francisco, al Oeste de la parcela propiedad de Luciano Mejza, al Este Parcela nm. 18-A-8-Resto; 4) que la seora Nora Vega Rasuk ha solicitado un deslinde y refundicin de las porciones de su propiedad, tanto en la Parcela nm. 18-A, como en la Parcela nm. 18-A-8, ambas del D.C. nm. 5 de Gaspar Hernndez, dando como resultado la Parcela nm. 318730005906.; 5) que la oposicin que ha hecho el Dr. Jos Arnaldo Blanco Domnguez a este trabajo técnico lo fundamenta en que en el deslinde practicado en la Parcela nm. 18-A, ha sido incluida la porcin de su propiedad”;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casacin, la recurrente alega en sntesis, lo siguiente: “que el tribunal de marras, no tom en cuenta que el oponente, seor Jos Arnaldo Blanco Domnguez, en principio, tal y como se puede verificar en su instancia introductiva denominada, demanda en litis sobre derechos registrados nulidad de deslinde y refundicin fechada del 7 de mayo del 2009, reconoce la precitada Decisin nm. 20, as como tambin reconoce la aprobacin del deslinde de la precitada Parcela nm. 18-A-8, ademJs indica que el inconveniente, que en su entender existe, se presenta dentro de la referida Parcela nm. 18-A-8; que el oponente, de igual forma, en su demanda establece que su reclamacin est Jen la Parcela nm. 18-A-8, pero posteriormente, en el curso del proceso, cambia el discurso y quiere decir que su reclamacin est Jen la Parcela nm. 18-A, haciéndose al darse cuenta que la Parcela nm. 18-A-8 ya es una parcela deslindada y donde hay terceros adquirentes de buena fe ya tctulo oneroso; que el tribunal en su sentencia de marras, al no tomar en cuenta la precitada y antijurídica variacin de los hechos determinados de la causa original realizada por el oponente, viola el principio de inmutabilidad del proceso por variacin de los hechos determinantes de la causa original, y por vca de consecuencia viola los artculos 6, 68 y 69 de la Constitucin de la Repblica Dominicana; que el Tribunal a-quo tambin violent los artculos 46, incisos b y c del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 13 de la Resolucin nm. 355-2009 del Reglamento para la Regularizacin Parcelaria y el Deslinde porque da un carcter oficial a unas colindancias contenidas en unas constancia anotada, mutilando la necesidad del deslinde para la depuracin e individualizacin de derechos, as como obviando que lo que sirve para la depuracin de los derechos en un proceso de deslinde no es la ocupacin terica, sino la ocupacin material: pues la seora Nora Vega Rasuk prob, de manera sobrada, tener la ocupacin material de los inmuebles que ha sometido al deslinde y refundicin, cosa que no fue probada por el banco oponente;

Considerando, que los artculos 68 y 69 de la Constitucin expresa lo siguiente: Artculo 68. “La Constitucin garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a travs de los mecanismos de tutela y proteccin, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfaccin de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes pblicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los trminos establecidos por la presente Constitucin y por la ley”; Artculo 69. “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estar Jconformado por las garantas mnimas que se establecen a continuacin: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdiccin competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio pblico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podr Jser obligado a declarar contra s mismo; 7) Ninguna persona podr Jser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violacin a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podr Jagravar la sancin impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarn a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”;

Considerando, que al tenor del argumento precedentemente enunciado por la recurrente en su primer medio de casacin, y de lo establecido por lo artculos mencionados, es preciso determinar que el principio de inmutabilidad es una de las garantas que se le deben de dar a los litigantes en cualquier proceso para as darle cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos, este proceso tiene como esencia la regla que garantiza que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelacin;

Considerando, que en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa, que es una prctica muy comn en el ámbito de la litis sobre terrenos

registrados, que dada su naturaleza in-rem, las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis, por tanto, es usual que el accionante pueda incluir además de la nulidad o revocación de los derechos, la nulidad del deslinde y refundición de la parcela en cuestión, lo que indica, que al actuar de esta forma, no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente ;rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal de marras en su decisión desnaturaliza el hecho de darle carácter oficial a unas colindancias contenidas en una Constancia Anotada, como si no fuera necesario realizar un procedimiento de deslinde para individualizar los derechos y determinar las colindancias o linderos oficiales y reales de un inmueble, y peor aun, equipara esas meras colindancias no oficiales contenidas y/o mencionadas en una Constancia Anotada, a una especie de ocupación, olvidando que esas colindancias, de carácter no oficial, no dan lugar necesariamente a prueba de ocupación, toda vez que bajo el Régimen de Registro Inmobiliario Actual, la ocupación terca, no es lo mismo que ocupación material de Registro Inmobiliario Actual; que el Tribunal a quo desnaturalizó las declaraciones y el informe rendido por la agrimensora Elena Nez, pues en el folio 89 de la sentencia de que se trata, el tribunal en uno de sus considerandos expresa que al ser interrogada la agrimensora antes mencionada declaró entre otras cosas que técnicamente el deslinde está correcto pero está incluido dentro del mismo la porción del señor José Arnoldo Blanco Domínguez, mientras que por otro lado en el folio 74 transcribieron el Informe Técnico del Levantamiento Parcelario, ordenado por el tribunal expresando que en consecuencia esta ubicación refrendada por el deslinde supra sealado toma inequívocamente fuera de toda duda la colindancia al Este de la Parcela número 18-A-8 y Parcela número 18-A (Resto); que el Tribunal a quo desnaturalizó y no tomó en cuenta el acto de dación en pago suscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y los señores Joselina Taveras Pea y Miguel Nicolás Acosta Nez, en fecha 9 de julio del 1997, legalizados las firmas por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, donde se establece que el inmueble que el Banco Popular Dominicano, C. por A., estaba recibiendo en dación de pago era una porción de terreno dentro de la Parcela número 18-A-8 parte del Distrito Catastral número 5 del municipio de Gaspar Hernández, sección Magante, La Canterá;

Considerando, que el Tribunal a quo en la sentencia, hoy impugnada, en el resultado de la pág. 73, estableció lo siguiente; “El tribunal después de haber deliberado resolvió prorrogar la presente audiencia fin de que se le de cumplimiento a la sentencia anterior en el sentido de que se haga un levantamiento dentro de la Parcela número 18-A y 18-A-9, a los fines establecidos en esa sentencia, en la cual ha sido designada la agrimensora Elena Nez, quien se ha comprometido hacer dicho levantamiento para el lunes 18 de julio a las 10:00 am., del presente año 2011, quedando convocados todos los abogados que han comparecido el día de hoy, fijándose la próxima audiencia para el jueves 15 de septiembre del año 2011, a las 9:00 am., debiendo comparecer a dicha audiencia la agrimensora, vale citación para los abogados constituidos y la agrimensora presente”;

Considerando, que posteriormente fue presentado el Informe Técnico de Levantamiento Parcelario que fuera realizado por la agrimensora Elena Nez, estableciendo la agrimensora, en el mencionado informe, que: “En consecuencia, esta ubicación, refrendada por el deslinde supra sealado, torna inequívocamente fuera de toda duda la colindancia al Este de la Parcela número 18-A-89 y Parcela número 18-A (Resto) por lo que indicamos anteriormente parte de la Parcela número 18-A-8, es la misma ocupación del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, que por lo anteriormente expuesto la dación en pago de la señora Joseline Taveras Pea al Banco Popular y que a su vez el Banco le venden al señor José Arnaldo Blanco Domínguez, está en la Parcela número 18-A-8, no en la Parcela número 18-A; la Parcela resultante 318730005906, como resultado de un proceso de refundición, de una parte de un deslinde en la Parcela número 18-A y la refundición con la Parcela número 18-A-8, propiedad de la señora Nora Vega Rasuk, coincide según la parcela, dimensiones y parte de la colindancia con la ocupación del señor José Arnaldo Blanco Domínguez.”;

Considerando, que en ese mismo orden el Tribunal a quo decidió en uno de sus considerandos, que: “que en el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el 10 de octubre del 2013, se establece que en este trabajo técnico existe un desplazamiento de 353.11 Mts2, hacia el Este que afecta la ubicación de los trabajos

que se presentan, ya que la posición que se muestra como aprobada bajo el número de la parcela mencionada no se corresponde con la realidad.”;

Considerando, que los Jueces del Tribunal a quo para hacer una ponderación precisa y clara de los hechos, lo hicieron sobre la base del informe técnico que le fuera presentado por la agrimensora Elena Nez, la cual expresó, de manera fehaciente, la real situación existente en las parcelas hoy envueltas en el presente litigio; que el hecho de que el Juez de a quo ponderara el informe presentado por agrimensora Elena Nez, al emitir el fallo, no puede ser calificado como una desnaturalización de los hechos, pues el mismo, lo tomó en calidad de un documento con las características de expertise técnico que le fuera suministrado por la entidad competente y que venía como una orden emitida en fecha 21 de marzo de 2011 por dicho Tribunal Superior de Tierras; que en el mismo, sin lugar a dudas y sin incurrir en ningún tipo de contradicción, la agrimensora Elena Nez expresó que en cuanto a lo que en una parte del deslinde en la Parcela n.º 18-A y refundición de la Parcela n.º 18-A-8 propiedad de la señora Nora Vega Rasuk coincide con parte de la ocupación del señor José Arnaldo Blanco Domínguez, que en ese entendido, el juez tiene la capacidad de considerar qué documentos toma, cuáles o desecha o tienen mayor relevancia al momento de evacuar su fallo y en el caso de conflicto de deslinde, el informe de inspección técnica constituye la prueba por excelencia;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que en la especie, el Tribunal a quo formó su convicción haciendo uso del poder soberano de que están investidos para apreciar los hechos y circunstancias del proceso, lo que no puede ser censurado por la corte de casación, salvo desnaturalización, en lo que no se ha incurrido en el presente caso, que en consecuencia, el segundo medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a quo no dio motivos jurídicos para rechazar la totalidad de las conclusiones y pedimentos presentados por la exponente, toda vez que solo se limita a transcribir una parte de los mismos. Violando las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que al no dar los motivos necesarios ha omitido estatuir sobre cuestiones esenciales en el proceso”;

Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; n) Firma del secretario del despacho judicial correspondiente”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que la sentencia es un colorario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley;

Considerando, que siendo esto así, y haciendo un estudio ponderado de la sentencia, hoy impugnada, esta Tercera Sala de esta Corte de Casación, se ha podido percatar que cada una de las peticiones esbozadas por la hoy recurrente por ante el Tribunal Superior de Tierras fueron tomadas en cuenta por dicho Tribunal a quo al momento de formular su decisión, que la misma se basó tomando en cuenta cada una de las pruebas que le fueron presentadas por las partes con anterioridad, y sobre los resultados que arrojó el Informe Técnico presentado por la agrimensora actuante, que en ese entendido, no se puede hablar de ausencia de motivos o contradicción de los mismos en la sentencia, hoy impugnada, pues la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y

el derecho, que en consecuencia, el tercer medio de casacin invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casacin podr ser condenada al pago de las costas, ya que as lo dispone el artculo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la seora Nora Vega Rasuk, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2015, relativa a las Parcelas nms. 18-A y 18-A-8 del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hernndez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Maira Kunhart Guerrero, Mad Olivares Kunhardt y Félix Damián Olivares Grulln, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Edgar Hernndez Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrn.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del día, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.